

[REDACTED]
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-073/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5122/2017

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas [REDACTED], contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

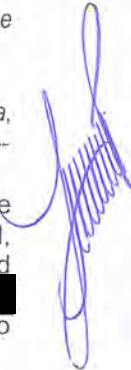
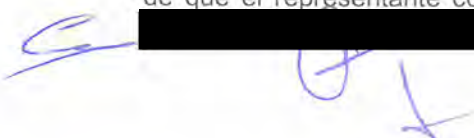
- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/405/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo, mes y año, la Directora de Inconformidades "E" de la Dirección General de Controversias y Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 20 de febrero de 2017, presentado a través de CompraNet el 20 de febrero de 2017, mediante el cual los apoderados legales de las empresas [REDACTED], personalidades debidamente acreditada en autos, presentaron inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del citado Instituto, derivados de la Presentación y Apertura de Propuestas y el Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

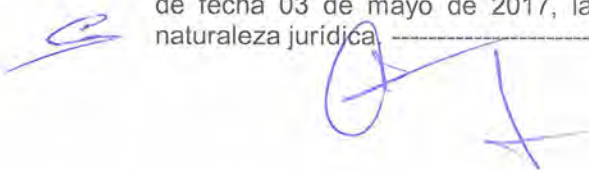
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1533/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó no requerir a la convocante informara sobre la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el representante común de las empresas [REDACTED] no solicitó la suspensión del acto del procedimiento



de contratación impugnado y los que de éste deriven, asimismo esta Autoridad Administrativa advirtió que no se actualizan los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 328001 150 900/1607/2017, de fecha 24 de abril de 2017, recibido la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Jefe de Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Delegación Regional en Veracruz Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 apartado III del oficio número 0641/30.15/1533/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2198/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 328001 150 900/1738/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 mismo del mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 apartado II del oficio número 00641/30.15/1533/2017, de fecha 30 de marzo de 2017, rindió Informe Circunstanciado, y remitió anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/2198/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, en su carácter de terceros interesados, al respecto no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de los inconformes en su escrito de fecha 20 de febrero de 2017, así como las pruebas de la convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de fecha 03 de mayo de 2017, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica. -----



- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/4723/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que las empresas inconformes y los terceros interesados, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante común de las empresas [REDACTED] hoy [REDACTED] NOTA 1 inconformes, y a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., quien participó de manera conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, en su carácter de terceros interesados; al respecto no obra constancia alguna de sus desahogos, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016 de fecha 10 de febrero de 2017. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizó una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; y en la junta de aclaraciones la convocante realizó diversas aclaraciones generales, respecto a las características del servicio a suministrar, contenidas en el numeral 2. Descripción, Unidad y



Cantidad, cuya consecuencia a esa transgresión repercutió para que la investigación de mercado cobrara vigencia en el plano de lo obsoleto.-----

Que en franca transgresión al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, consistentes en variaciones significativas; como consecuencia la investigación de mercado dejó de tener vigencia y se trasladó al plano de lo obsoleto. Toda vez que las modificaciones en las aclaraciones generales respecto las características del servicio a suministrar, contenidas en el numeral 2 descripción, unidad y cantidad y las respuestas, modifican las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, con la finalidad de buscar las mejores condiciones para el Estado; por lo que con dichas modificaciones la convocante tenía la obligación de realizar una nueva investigación de mercado, hecho que no aconteció, revistiendo de nulidad absoluta al acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, ya que la falta de una nueva investigación de mercado, conllevó a la violación de la norma aplicable, transgrediendo la garantía de certeza y seguridad jurídica que repercutió seriamente en el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.-----

Que causa agravio a sus representadas la proposición ofertada por el adjudicado, y aceptadas por la convocante en la zona ruta- Coatzacoalcos- Orizaba en el costo unitario por viaje sin I.V.A. en virtud de que su oferta está por debajo del costo de operación real, ya que al realizar un ejercicio de gastos, en un traslado, los gastos de operación real, rebasan por mucho el precio propuesto por el adjudicado y se encuentra por debajo de los costos, sin contemplar sueldos, gastos de administración, cuotas obrero patronales, infonavit, impuestos, etc. Precio que no es lógico, ni razonable o conveniente, pues el adjudicado debe obtener una ganancia y no una pérdida en el servicio, tomando en cuenta que se trata de una empresa mercantil.-----

Que causa agravio a sus representadas en donde se adjudicaron algunas zonas tales como Zona Córdoba, Zona Cosamaloapan, toda vez que la propuesta económica rebasa el presupuesto máximo establecido en la junta de aclaraciones. El presupuesto máximo autorizado para la zona Córdoba con IVA \$1'486,310.00, y el precio máximo ofertado por el licitante adjudicado de acuerdo al anexo técnico es de \$2'026,670.80, el cual rebasa con un 26.66% el presupuesto máximo autorizado.-----

Que el presupuesto máximo autorizado para la zona Córdoba (sic) con IVA \$931,120.00 y precio máximo ofertado por el licitante adjudicado de acuerdo al anexo técnico es de \$961,032.80 rebasando con un 3.11% el presupuesto máximo autorizado.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que con base en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se realizó de manera conjunta con el área requirente las acciones necesarias para la realización de la investigación de mercado para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes, a realizarse durante el ejercicio 2017. Dicha investigación versó con base en requisitos establecidos por el área requirente y/o usuaria, siendo en este caso la Jefatura de Prestaciones Médicas; se hace el señalamiento que el hoy inconforme fue invitado a participar vía correo electrónico en la investigación de mercado, sin embargo no hubo interés en dar respuesta a la solicitud de información, como se demuestra en la conclusión de la investigación de mercado.-----

Que con en la conclusión a la investigación de mercado se conoció la existencia del servicio requerido en la calidad y oportunidad requerida, se verificó la existencia de proveedores nacionales

con posibilidad de prestar el servicio a contratar, y así mismo se conocieron precios prevalecientes al momento de realizar la investigación, cumpliendo de esta manera con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que si el hoy licitante quejoso tenía razones según a su criterio para inconformarse contra el contenido de la convocatoria y su junta de aclaraciones, no ejerció el derecho que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

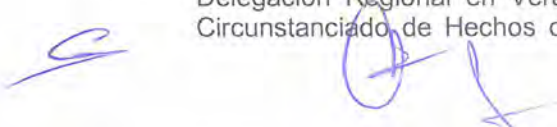
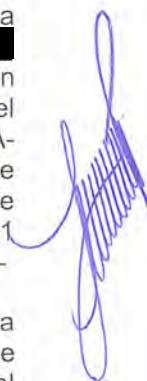
Que con base en el oficio número 329001200100/1556/16 de fecha 05 de julio de 2016, signado por el Jefe de Servicios de Prestaciones Médicas, en el cual comunica que el método de evaluación de la proposiciones fue binario, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esa convocante al tener aprobados técnicamente a cuatro licitantes participantes, y éstos al ser solventes legalmente, y siendo el método de evaluación binario el señalado por el área requirente, se asignó al licitante cuyo precio resultó el ser más bajo, conforme a lo establecido en el artículo 51 apartado A, inciso II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que es claro que no le asiste la razón al hoy inconforme, toda vez que el contrato asignado para las zonas de Córdoba y Cosamaloapan, no depende del número estimado de viajes, por lo contrario, será vigente dicho contrato hasta ejercer el monto máximo presupuestado para cada una de las cuatro zonas que comprendió dicha contratación; y dichas cantidades están registradas en el contrato formalizado y este tendrá vigencia hasta en tanto se ejerza el total del dinero presupuestado para cada una de las zonas, por lo tanto el cálculo efectuado por el quejoso no tiene razón de ser. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A).- Las presentadas por el representante común de las empresas [REDACTED] en su escrito de fecha 20 de febrero de 2017, visibles en las fojas 12, y de la foja 21 a la 46 del expediente en que se actúa consistentes en: documental pública respecto de la copia de la Escritura Pública número 10,536 de fecha 01 de octubre del 2009, pasada ante la fe del Notario Público número 04, de Acayucan, Veracruz, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; documental pública respecto de la copia de la Escritura Pública número 27,612 de fecha 23 de diciembre del 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 59, de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa; copia simple de la certificación de la cédula profesional número [REDACTED] copia simple de la credencial para votar a favor del promovente; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR022-E384-2016; las documentales respecto de las actas de las juntas de aclaraciones de fechas 06, 09, 10, 12 y 16 de enero de 2017; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 24 de enero de 2017; actas del primer y segundo diferimientos del acto de fallo de fechas 31 de enero, 08 de febrero de 2017; acta de fallo de fecha 10 de febrero de 2017. -----

B).- Las presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 03 de mayo de 2017, visibles de la foja 115 a la 301 del

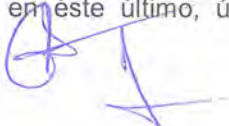



expediente en el que se actúa consistentes en copias simples de: conclusiones a la investigación de mercado; Carátula de consulta en CompraNet de preguntas recibidas a las bases; Carta de interés en participar de Autobuses Pacífico Sur, S.A. de C.V.; Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR022-E384-2016; Acta Junta de Aclaraciones 06 de enero de 2017; Acta Junta de Aclaraciones 09 de enero de 2017 -segundo receso-; Acta Junta de Aclaraciones 10 de enero de 2017 -tercer receso-; Acta Junta de Aclaraciones 12 de enero de 2017 -respuestas-; Acta Junta de Aclaraciones 16 de enero de 2017 -preguntas y cierre-; Acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 24 de enero de 2017 y anexos; Acta de diferimiento de fallo de fecha 31 de enero de 2017; Acta de segundo diferimiento de fallo de fecha 08 de febrero del 2017; Acta de fallo de fecha 10 de febrero de 2017; Acta de enmienda al fallo de fecha 21 de febrero de 2017; Oficio número 329001200100/1556/16 de la Jefatura Delegacional de Prestaciones Médicas conteniendo la justificación del método de evaluación binario; Oficio número 329001200100/1543/2016 Designación del Administrador de Contrato; Oficio número 320310612600/333 Designación como Representante del Área Técnica; Oficio no. 333 del Dictamen Técnico; Archivos electrónicos del Contrato S7M0060; caratula del contrato número S7M0060; Disco compacto con la propuesta técnica - económica del proveedor asignado, así como también archivos electrónicos de las pruebas antes descritas.

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las manifestaciones del área convocante, respecto que *"...si el hoy licitante quejoso tenía razones según a su criterio para inconformarse contra el contenido de la Convocatoria y su junta de aclaraciones, no ejerció el derecho que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales resultan procedentes para sobreseen las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la empresa accionante en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, por actos consentidos al ser extemporáneas.* -----

Lo anterior, considerando que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] se duelen de que *"...En la pregunta marcada con el número 10 realizada por el participante NAHIN HERNÁNDEZ HERRERA... como consecuencia a esa transgresión repercutió para que la investigación de mercado cobrará vigencia en el plano de lo obsoleto... ..Lo que no es dable es que en franca transgresión al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, consistentes en la variación significativa... ..Como consecuencia a esas modificaciones la investigación de mercado dejó de tener vigencia y se trasladó al plano de lo obsoleto. Toda vez que las modificaciones en las Aclaraciones Generales C.- CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO A SUMINISTRAR, contenidas en el numeral 2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD y la respuesta, modifican las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, con la finalidad de buscar las mejores condiciones para el Estado... .. trajeron como consecuencia, que la convocante se viera obligada a realizar una nueva investigación de mercado con la finalidad, de estar en aptitud de saber las condiciones que imperan en el mercado, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, con la finalidad de buscar las mejores condiciones para el Estado. Hecho que no aconteció, revistiendo de nulidad absoluta al acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo... ..La falta de una nueva investigación de mercado, conllevó a la violación de la norma aplicable, transgrediendo la garantía de certeza y de seguridad jurídica que repercutió seriamente en el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo...";* manifestaciones que no derivan ni son parte del acto de fallo, sino que son propias de la convocatoria y junta de aclaraciones, puesto que en éstas es donde se establecieron las modificaciones, respuestas y hechos que controvierte la hoy accionante, en consecuencia debió hacerlas en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, y no en contra del acto de fallo, en razón de que en éste último, únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de

NOTA 1



propuestas y adjudicación respectiva, de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones. -----

Por lo tanto, aún y cuando, en la foja 3 del escrito de inconformidad que nos ocupa, las inconformes señalaron que *"El acto impugnado lo es, el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E384-2016..."*; lo cierto es que, las manifestaciones antes transcritas derivan en contra de los requisitos establecidos en la convocatoria, y su modificación en la junta de aclaraciones, por lo que no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno o no ser declaradas nulas mediante la instancia correspondiente, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas y emisión de fallo. -----

Así las cosas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones derivadas de la convocatoria y junta de aclaraciones, transcritas con anterioridad, hechas valer por las empresas hoy inconformes, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción de inconformidad en contra de dichos actos, es requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra establecido en el caso que nos ocupa contra la convocatoria y junta de aclaraciones, en el artículo 65 fracción I de la citada Ley de la materia, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

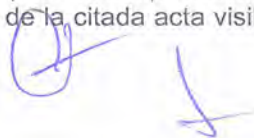
I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

...

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, sólo podrá promoverse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; de lo que se tiene que la instancia de inconformidad se rige por el principio de preclusión, es decir, que uno de los principales requisitos de procedibilidad a estudiar para su procedencia, es la presentación oportuna, de acuerdo con el precepto antes transcrito. -----

Por lo que si la hoy inconforme consideraba que la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, consistentes en la variación significativa, y que las modificaciones a las bases trajeron como consecuencia, que la convocante se viera obligada a realizar una nueva investigación de mercado, hecho que no aconteció, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y en el caso que nos ocupa la celebración de la última junta fue el día 16 de enero de 2017, como se desprende de la citada acta visible de la foja 251 a la 253 del expediente en el que se actúa, por lo





que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del 17 al 24 de enero de 2017, y el escrito de inconformidad fue presentado hasta el día 20 de febrero de 2017, en la página electrónica de COMPRANET, en contra del acto de fallo que no contiene las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

Por lo tanto, si la empresa hoy inconforme consideraba que en la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, consistentes en la variación significativa, y por lo tanto debió realizar una nueva investigación de mercado; debió haberse inconformado dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, lo que en el presente caso no aconteció, puesto que la hoy inconforme se inconforma en contra del fallo licitatorio en base a supuestas ilegalidades ocurridas en la convocatoria y junta de aclaraciones pero no se inconformó en contra de dichos actos, dentro del plazo que dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, dentro del término de 06 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y que en el caso que nos ocupa la celebración de dicha junta fue el día 16 de enero de 2017, como se desprende del acta levantada para tal efecto, la cual se encuentra visibles de fojas 224 a la 252 del expediente en el que se actúa, por lo que el término de 06 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del día 17 al 24 de enero del 2017, y el escrito de inconformidad fue presentado el 20 de febrero de 2017, a través de CompraNet, impugnando el acto de fallo el cual no contiene las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

Bajo este contexto, las manifestaciones hechas valer por los representantes legales de las empresas hoy inconformes, analizadas en el presente considerando, resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 65 fracción I, de la citada Ley; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos los motivos de inconformidad que se analizan, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que los motivos descritos en el presente considerando, en el término legal establecido en el artículo 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad derivado de las manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

..."

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos derivados de los requisitos contenidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, al no haberlos hecho valer en contra de dichos actos, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por resultar improcedente al ser extemporáneos por actos consentidos.

Asimismo es pertinente destacar que resulta carente de sustento lo manifestado en el sentido que *las modificaciones a las bases trajeron como consecuencia, que la convocante se viera obligada a realizar una nueva investigación de mercado... Hecho que no aconteció, revistiendo de nulidad absoluta al acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; toda vez que al no haber sido impugnadas la convocatoria y junta de aclaraciones ni haber sido declaradas nulas por autoridad competente, dichos actos quedan firmes, y siguen surtiendo sus efectos, por lo tanto no generan nulidad de ninguno de los actos subsecuentes de los mismos.*

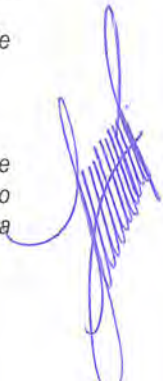
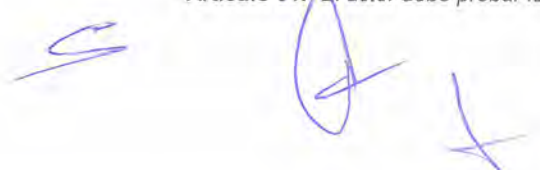
VI.- Consideraciones: Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme en su escrito de inconformidad relativas a que *"...Causa agravio a nuestras representadas la proposición ofertada por el adjudicado, y aceptadas por la convocante en la zona ruta- Coatzacoalcos- Orizaba en el costo unitario por viaje sin I.V.A. en virtud de que su oferta está por debajo del costo de operación real... Por lo que al realizar un ejercicio de gastos, en un traslado simulado en el cuadro inmediato anterior, los gastos de operación real, rebasan por mucho el precio propuesto por el adjudicado y se encuentra por debajo de los costos. Sin contemplar sueldos, gastos de administración, cuotas obrero patronales, infonavit, impuestos "Secretaría de Hacienda y Crédito Público"... Precio que no es lógico, ni razonable o conveniente, pues el adjudicado debe obtener una ganancia y no una pérdida en el servicio, tomando en cuenta que se trata de una empresa de carácter mercantil...; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que su determinación de adjudicar la propuesta de la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, respecto de la zona Coatzacoalcos, en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, de fecha 10 de febrero de 2017, se ajustó al criterio de adjudicación establecido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que en su parte conducente dispone lo siguiente:*

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.-El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."





Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016 de fecha 10 de febrero del 2017, visible a fojas 281 a la 290 del expediente que se resuelve, se advierte que la convocante determinó aprobar y adjudicar la propuesta de la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, respecto de las zonas Córdoba, Cosamaloapan y Coatzacoalcos en los términos siguientes:-----

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-019GYR022-E384-2016	
ACTA RELATIVA AL EVENTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES, PARA CUBRIR NECESIDADES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR, RÉGIMEN ORDINARIO, EJERCICIO 2017; EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y AL NUMERAL 3.1 DE LA CONVOCATORIA.	

En la Ciudad de Río Blanco, Ver., siendo las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2017, se reunieron en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, sita en calle Norte 22 esquina Avenida Veracruz número 56, colonia Santa Catarina de esta Ciudad, los Servidores Públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con el objeto de llevar a cabo el evento de comunicación del FALLO correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica que se menciona en el proemio de esta misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (en adelante La Ley), así como a los puntos 3.1 y 11 de la Convocatoria. -----

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, de la Ley, así como también a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, (P.B.Ls.) y demás Disposiciones aplicables en la materia, convocó a las empresas interesadas en participar en la presente Licitación Pública, mediante Convocatoria publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales de la Secretaría de la Función Pública (COMPRANET) el pasado día 29 de diciembre de 2016. -----

...

Partida 4: Zona COATZACOALCOS			
LICITANTE	EVALUACIÓN LEGAL	SUMA DE PRECIOS UNITARIOS PROPUESTOS POR LA ZONA	EVALUACIÓN ECONÓMICA
Scindán Tours, S.A. de C.V.	Solvente	\$53,200.00	No se asigna contrato por existir una proposición más baja
Viajes Turísticos Veracruz, S.A. de C.V.	Solvente	\$47,390.00	No se asigna contrato por existir una proposición más baja
Participación Conjunta: [REDACTED]	Solvente	\$41,892.00	No se asigna contrato por existir una proposición más baja
Participación Conjunta: LAFNI, S.A. DE C.V./Oscar Abraham Rodríguez Guzmán	Solvente	\$35,380.00	Asignado

NOTA 1

...

FALLO DE LA LICITACION

Por lo anterior y en apego a lo dispuesto en el artículo 36 bis fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da a conocer el siguiente fallo: -----

LICITANTE	ZONA Y/O PARTIDA	IMPORTE SIN I.V.A.	
		Mínimo	Máximo
Participación Conjunta: LAFNI, S.A. DE C.V./Oscar Abraham Rodríguez Guzmán	ZONA ORIZABA	\$ 595,800.00	\$ 1'489,500.00
	ZONA CORDOBA	\$512,521.00	\$ 1'281,301.00
	ZONA COSAMALOAPAN	\$ 321,076.00	\$ 802,689.00
	ZONA COATZACOALCOS	\$2'348,524.00	\$ 5'871,310.00

...

A continuación se da a conocer los precios unitarios de cada una de las zonas y/o partidas que conforman la propuesta del licitante asignado (Participación Conjunta: LAFNI, S.A. DE C.V. / Oscar Abraham Rodríguez Guzmán) en el presente procedimiento de Licitación Pública Nacional para proporcionar el servicio de traslado colectivo de pacientes, durante el ejercicio 2017. -----

...

Documental de la que se advierte que la convocante derivado de la evaluación realizada, determinó solvente y adjudicó la propuesta de la moral LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, para las zonas Córdoba, Cosamaloapan y Coatzacoalcos, por ser la propuesta más baja; determinación que se encuentra ajustada a derecho, en base a las siguientes consideraciones:-----

La empresa accionante hace valer entre otros motivos de inconformidad que "...Causa agravio a nuestras representadas la proposición ofertada por el adjudicado, y aceptadas por la convocante en la zona **ruta- Coatzacoalcos- Orizaba** en el costo unitario por viaje sin I.V.A. en virtud de que su oferta está por debajo del costo de operación real... Por lo que al realizar un ejercicio de gastos, en un traslado simulado en el cuadro inmediato anterior, los gastos de operación real, rebasan por mucho el precio propuesto por el adjudicado y se encuentra por debajo de los costos. Sin contemplar sueldos, gastos de administración, cuotas obrero patronales, infonavit, impuestos "Secretaría de Hacienda y Crédito Público"..."; las mismas resultan infundadas, toda vez del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, específicamente de la convocatoria del proceso licitatorio en cuestión, se advierte que en sus numerales 3 último párrafo y 9.3 primer párrafo de las convocatorias, la convocante estableció, lo siguiente: -----

"3. MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN.

...

El (los) contrato(s) que se asigne(n) será(n) por zona, por lo que el proveedor deberá cotizar todas y cada una de las partidas que integran las cuatro zonas del presente requerimiento.

...

9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Se adjudicará un contrato por cada zona, al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

...

De cuyo contenido se desprende que la adjudicación del contrato sería por cada zona, al licitante cuya oferta resulte solvente; y de acuerdo al anexo 1 C de la convocatoria, la zona Coatzacoalcos comprende 6 rutas: ruta 14 con salida de Coatzacoalcos, escalas Minatitlán y Acayucan y con destino en Veracruz; ruta 15 con salida en Coatzacoalcos, y destino a HGR Orizaba; ruta 16 con salida de Coatzacoalcos y destino al HGR Orizaba; ruta 17 con salida de Minatitlán y destino al HGZ No. 08 Córdoba; ruta 18 con salida de Acayucan, escalas Jaltipan, Naranjito y Minatitlán, y con destino en Coatzacoalcos; y ruta 19 con salida en Cuatotolapan, escala en Juan Díaz Covarrubias, y con destino en Coatzacoalcos. -----

Así las cosas resulta infundado el agravio que hace valer la empresa inconforme relativa a que la proposición ofertada por el adjudicado y aceptada por la convocante en la zona **ruta- Coatzacoalcos- Orizaba** en el costo unitario por viaje sin I.V.A., está por debajo del costo de operación real; toda vez que de acuerdo a lo establecido en los numerales 3 último párrafo y 9.3 primer párrafo de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, la adjudicación del contrato se realizaría por zona, y no por ruta. Por lo tanto, la convocante al momento de adjudicar la zona Coatzacoalcos, tomo en consideración la propuesta total de las seis rutas que conforman dicha zona, resultando ser la propuesta solvente más baja, la ofertada por la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, tal y como se advierte del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, inserta en párrafos anteriores. -----





Aunado a lo anterior, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones hechas valer por la empresa accionante en el sentido que el precio unitario ofertado por los terceros interesados para la **ruta-Coatzacoalcos- Orizaba** está por debajo del costo de operación real, toda vez que el referido ejercicio de gastos, fue realizado por la empresa inconforme, con datos que no los sustenta con elemento de prueba alguno; siendo que en el caso en particular le corresponde la carga de la prueba al inconforme respecto de los mismos; de conformidad con el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."

Resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

También resulta **infundado** lo manifestado por la empresa inconforme en el sentido que "...Causa agravio a nuestras representadas en donde se adjudicaron algunas zonas tales como Zona Córdoba, Zona Cosamaloapan, toda vez que la propuesta económica rebasa el presupuesto máximo establecido en la junta de aclaraciones. ... Presupuesto máximo autorizado para la Zona Córdoba con IVA 1'486,310.00, y precio máximo ofertado por el licitante adjudicado de acuerdo al anexo técnico es de 2'026,670.80. Rebasando con un 26.66% el presupuesto máximo autorizado... ... Presupuesto máximo autorizado para la Zona Córdoba (Sic) con IVA 931,120.00, y precio máximo ofertado por el licitante adjudicado de acuerdo al anexo técnico es de 961,032.80. Rebasando con un 3.11% el presupuesto máximo autorizado...", en razón que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, esta autoridad administrativa pudo advertir que del Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 12 de enero del 2017, la convocante informó que los montos máximos para las zonas de Córdoba y Cosamaloapan serían de \$1,486,310.00 y \$931,120.00 respectivamente, montos que estarían sujetos a cambio por razones de disponibilidad, y del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, arriba inserta, se advierte que la convocante adjudicó a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, la zona de Córdoba por un monto de \$1,281,301.00 y para la zona Cosamaloapan por un monto de \$802,689.00; Por lo que, no se asiste la razón a las empresas hoy inconformes, toda vez que las referidas adjudicaciones no sobrepasan los montos máximos referidos.-----

Ahora bien, respecto a los precios obtenidos en las tablas realizadas por las empresas hoy inconformes, en los cuales refiere que los precios máximos ofertados por la empresa hoy tercero interesada, para las zonas Córdoba y Cosamaloapan, rebasan el presupuesto máximo establecido en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 12 de enero del 2017; al respecto, resultan carentes de sustento, toda vez que en los cuadros comparativos para las zonas de Córdoba y Cosamaloapan realizados por las inconformes, establece una columna relativa a "total cobro para Ejercicio 2017 (ofertado por el participante Lafni S.A. de C.V.) (empresa adjudicada)", columna que no guarda relación con lo requerido en la convocatoria que nos ocupa, ya que en términos de lo establecido en los anexos 1 A y 1 B, en relación con el punto 6.3 y anexos 6 A y 6 B de la convocatoria, la cotización se realizaría por zona y conforme a las rutas cotizadas, no se establece un total cobro para Ejercicio 2017 como lo pretende hacer valer la inconforme en su cálculo, como lo indica las inconformes.

Aunado a lo anterior del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, de fecha 10 de febrero de 2017, antes transcrito, se estableció que derivado de la evaluación realizada a los licitantes, la convocante aprobó y adjudicó la propuesta de la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, respecto de las zonas Córdoba y Cosamaloapan, por ser la propuesta más baja, al ofertar un precio de \$17,560.00 sin I.V.A., para la zona de Córdoba y \$12,309.00 sin I.V.A. para la zona de Cosamaloapan; y por otra parte, las empresas [REDACTED] hoy inconformes, son más elevados que los adjudicados, ya que ofertaron un precio de \$21,500.00 sin I.V.A., para la zona de Córdoba y \$15,020.00 sin I.V.A. para la zona de Cosamaloapan, lo que se ajusta a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.

NOTA 1

Lo anterior, toda vez que el criterio de evaluación establecido en la convocatoria fue el binario, es decir, la adjudicación de la propuesta es al licitante que oferte el precio más bajo, en términos de los puntos 9 primer párrafo, 9.1 primer párrafo y 9.3 segundo párrafo de la convocatoria, en relación con los artículos 36 párrafo segundo y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen los siguiente:

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5, el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al Criterio Binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

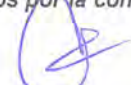
9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Se adjudicará un contrato por cada zona, al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más



bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...
Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

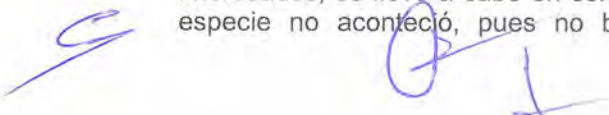
I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

De cuyo contenido se tiene que en la evaluación se observaría lo relativo al criterio binario mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y **oferte el precio más bajo**, lo que en la especie aconteció, toda vez que del acta de fallo, antes trascrita, se desprende que la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con la persona física OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, hoy tercero interesada, ofertó la propuesta solvente más baja. -----

En este contexto, la determinación del área convocante de adjudicar a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con la persona física OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, de fecha 10 de febrero de 2017, se encuentra ajustando a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, específicamente respecto al criterio binario, cuya adjudicación es a quien presente la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo, en términos de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria en relación con los artículos 36 párrafo segundo y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en tanto que la propuesta de las empresas [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] hoy inconformes, fue aprobada técnicamente por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, sin embargo no fueron adjudicadas por existir otra propuesta con precio más bajo.-----

Asimismo, de los motivos de inconformidad no se desprende que haga valer incumplimiento a algún requisito establecido en la convocatoria, y en el caso que nos ocupa, es requisito que en las inconformidades que regula la Ley de la materia, se establezcan los razonamientos adminiculados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que el acto desplegado por la convocante, como lo es la adjudicación de las zonas Córdoba y Cosamaloapan, a los terceros interesados, se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, lo que en la especie no aconteció, pues no basta con mencionar que sus precios ofertados rebasan el



presupuesto establecido en la junta de aclaraciones, ya que debe establecer razonamientos, que permitan llevar a la convicción a esta Autoridad Administrativa de que existe un incumplimiento a lo requerido en la convocatoria, y dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia. -----

Es pertinente destacar, que las empresas inconformes manifiestan que los precios ofertados por las adjudicadas rebasan el presupuesto establecido en la junta de aclaraciones, sin embargo, las ofertas de las hoy inconformes fueron más elevadas, que a las ofertas adjudicadas que dice rebasan el presupuesto, por lo que su adjudicación se encuentra ajustado al criterio de adjudicación establecido, es decir, se adjudicó a la propuesta solvente cuyo precio resultó ser el más bajo, como se ha establecido, sin que se advierta contravención alguna. -----

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y analizado se tiene que, la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, de fecha 10 de febrero de 2017, se encuentra ajustando a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en los puntos 3, 9 primer párrafo, 9.1 primer párrafo y 9.3 segundo párrafo de la convocatoria, y los artículos 36 párrafo segundo y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente respecto al criterio binario, la adjudicación sería por zonas y a quien presentara la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo, y en el caso que nos ocupa la empresa tercero interesada ofertó el precio más bajo. -----

Por lo tanto, se colige que la convocante con su actuación en el acto de fallo inconformado, garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

... Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

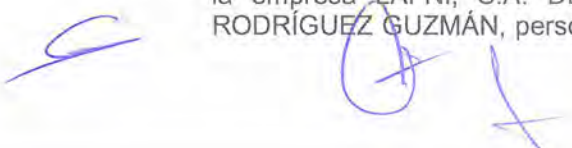
...."

"Artículo 26. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa a la empresa LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, en su carácter de terceros interesados; al respecto no obra



constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados.-----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas [REDACTED] en participación conjunta con la empresa [REDACTED] y LAFNI, S.A. DE C.V., en participación conjunta con el C. OSCAR ABRAHAM RODRÍGUEZ GUZMÁN, persona física, en su carácter de terceros interesados, se les tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

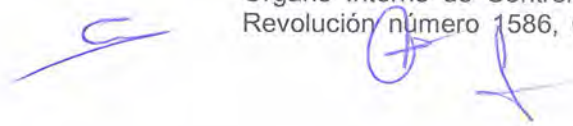
RESUELVE

PRIMERO.- Las empresas inconformes no acreditaron los extremos de su acción y el área convocante justificó la legalidad del acto impugnado.-----

SEGUNDO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la citada Ley, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes por actos consentidos al ser **extemporáneos** los motivos de inconformidad interpuesto por el representante común de las empresas [REDACTED] contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto el representante común de las empresas [REDACTED] contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Sur del citado Instituto, derivados de la presentación y apertura de propuestas y el fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR022-E384-2016, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el ejercicio 2017, específicamente en contra de la zona ruta-Coatzacoalcos-Orizaba, y las zonas Córdoba y Cosamaloapan.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa LAFNI, S.A. DE C.V. en participación conjunta con el C. Oscar Abraham Rodríguez, persona física en su carácter de terceras interesadas; a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Av. Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en



esta Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por las hoy inconformes y en su caso por los tercero interesados, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] Representante común de las empresas [REDACTED]
[REDACTED] Calle Antonio Caso número 29, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, teléfono 55 64210964 y el correo electrónico: [REDACTED]

C. Representante legal de la empresa LAFNI, S.A. DE C.V. en participación conjunta con el C. Oscar Abraham Rodríguez, persona física.- Correo electrónico: lafni_trasportes@hotmail.com. Por Rotulón.

C.P. Luis Manuel Pérez Sánchez.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Avenida Veracruz No. 56, esq. Calle Norte 22, Col. Sta. Catarina, C.P. 94730 Rio Blanco, Veracruz., Teléfono: (01272) 72 5-11-50

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Ing. Jorge Tubilla Velasco.- Titular de la Delegación Regional en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Poniente 7 1350, Col. 0, Orizaba, Veracruz, C.P. 94300.- Tel. (01272) 725-14-93 y (01 272) 725-15-11 Ext. 1001, Fax (01272) 725-33-34

Lic. Nadia Cid García.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Veracruz Sur.


MCCHS*CSA*JAAA

NOTA 1

NOTA 3